En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° **4552-22** caratulada **"VICCA NOELIA MARCELA Y OTRO/A C/ CASCARDO SILVIO JORGE ALEJANDRO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)"**, Expte. N° 63.674 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Roberto Manuel Degleue, Bernardo Louise, Graciela Scaraffia y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho el decisorio apelado?.

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la primera cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo:

Contra la providencia dictada el 14-9-2021 que dispuso no dar curso a las presentaciones de fechas 9-8-2021 y 17-8-2021 -contestaciones de demanda- con fundamento en que el Dr. Martín Nicolás Santinelli -apoderado de la demandada y citada en garantía- no dio cumplimiento a la intimación de fecha 13-8-2021 -pago de bono ley 8480 y anticipo previsional-, interpuso el nombrado revocatoria con apelación en subsidio con fecha 15-9-2021.

Rechazado el primero de los recursos, se concede con fecha 2-2-2022 la apelación subsidiariamente interpuesta, la que resultó fundada en el mismo escrito de interposición y sustanciada con la contraria en fecha 12-10-2021.

En síntesis, el recurrente centra su queja en que la intimación a acreditar el pago del anticipo previsional y el bono ley 8480 debió notificarse como es criterio de ésta Cámara de Apelación en el domicilio real de la parte demandada y citada en garantía y no en su domicilio electrónico. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

Al contestar el traslado conferido la actora rebate los argumentos expuestos por la apelante y peticiona el rechazo del recurso deducido.

Elevados los autos, pasan para resolver en fecha 26-4-2022, providencia que habiendo adquirido firmeza deja la causa en condiciones de ser fallada.

Entrando a resolver, es criterio reiterado de este Tribunal que la providencia en la que se intima al letrado de la demandada para que abone su carga profesional, con el consecuente apercibimiento legal (art. 7 ley 8480 y 15 ley 6716 modif. por ley 10.268), debe notificarse al domicilio real de la parte, denunciado por la actora, si como en el caso no existía aún en autos domicilio procesal constituido por la accionada desde que el escrito que lo aportaba, no había sido proveído a ese respecto. El libramiento de cédula al domicilio del profesional obligado al pago, no es en calidad de domicilio constituido en la causa sino por virtud de su carácter de afiliado a la Caja y/o matriculado del Colegio profesional, dadas las contingencias relativas a dichos vínculos. Pero no puede omitirse el anoticiamiento al cliente en su domicilio real, de la grave consecuencia procesal que le acarrea -en la especie tener por no contestada la demanda-, el incumplimiento de su representante o patrocinante (conf. CAP causas C-852 RSI 33/92, C-929 RSI 65/11-, N° 3312 RSI 198 del 2-8-2018, N° 4411 RSI RR-87-2021 del 30-11-2021, entre otras).

Sin embargo, cabe señalar que respecto de uno de los accionados la cuestión planteada en autos presenta un matiz diferente por cuanto el traslado de la demanda ha sido notificado a la citada en garantía en el domicilio electrónico inscripto en el "Registro de Domicilios Electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires" (Acuerdo Nº 3989 y modificatorios SCBA), por lo que la solución a la que arribaré no altera y/o modifica la doctrina de este Tribunal en la materia sino que por el contrario la complementa y se aggiorna a los tiempos del expediente digital.

Ello así, conforme la normativa citada, los domicilios electrónicos registrados se utilizan para realizar notificaciones y comunicaciones a través de medios electrónicos, compresivas del traslado de la demanda, entre otros comunicaciones (art. 1 Ac. 3989 SCBA).

Es decir, que si el organismo o persona jurídica inscribió su domicilio electrónico en el Registro de Domicilios Electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, allí se le debe notificar entre otras cosas, el traslado de demanda (ac. citada).

En la especie, el traslado de la demanda a la citada en garantía Cooperación Mutual Patronal S.M.S.G se le notificó en el domicilio electrónico registrado al efecto (30500047174-demandas@acuerdo3989.notificaciones) (v. cédula electrónica del 29-6-2021).

Consecuentemente, siendo que la notificación de dicho traslado no se efectuó en su domicilio real sino que se le realizó al domicilio electrónico inscripto en el Registro creado mediante Ac. 3989, la intimación a cumplir con el pago del anticipo previsional y el bono ley 8480 no debe hacerse al domicilio real sino al domicilio electrónico inscripto en el Registro, en tanto de conformidad a lo dispuesto por el art. 1 del Ac. 3989 dicho domicilio "*...se aplicará en todos aquellos casos en los que de acuerdo a la legislación vigente deban realizarse en el domicilio real.*".

A mayor abundamiento cabe señalar que, además de los argumentos expuestos al inicio del resolutorio relativos a que no puede omitirse el anoticiamiento al cliente en su domicilio real y/o en su caso ahora al electrónico de la grave consecuencia procesal que le acarrea el incumplimiento de su representante o patrocinante, no resulta aplicable la última parte del artículo 1 acordada citada por cuanto el magistrado de grado en la providencia de fecha 13-8-2021 sólo tuvo presente el domicilio legal y electrónico constituido sin que el escrito que lo aportaba hubiese sido despachado, mientras que recién en el proveído del 27-9-2021 segundo párrafo tuvo al apelante "*Por presentado, por parte y con domicilio legal y electrónico constituído.*" (el subrayado nos pertenece).

Ello así, dado que en la presente no se encuentra notificada la intimación de fecha 13-8-2021 en el domicilio real del demandado Silvio Alejandro Cascardo ni en el domicilio electrónico inscripto en Registro de Domicilios Electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires de la citada en garantía, resulta contrario a derecho el decisorio atacado que hizo efectivo el apercibimiento allí previsto, correspondiendo entonces dejarlo sin efecto.

En cuanto a los comprobantes de pagos requeridos, cabe tener presente que la accionada los arrimó en fecha 15-9-2021.

En definitiva, la apelación debe ser acogida y en consecuencia deberá el a-quo proveer las presentaciones de fechas 9-8-2021 y 17-8-2021 en tanto se dio cumplimiento a la exigencia del 13-8-2021 conforme se desprende de la documental adjunta en PDF en la presentación electrónica del 15-9-2021 y del proveído del 27-9-2021 segundo párrafo.

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

**VOTO POR LA NEGATIVA.**

A la misma cuestión los Sres. Jueces Bernardo Louise y Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.

A la segunda cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Hacer lugar a recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y en su mérito revocar por los fundamentos aquí vertidos lo decidido en el primer párrafo de la providencia del 14-9-2021, debiendo el juez de grado proveer las presentaciones de fechas 9-8-2021 y 17-8-2021 -contestaciones de demanda- en tanto se dio cumplimiento a la exigencia del 13-8-2021 conforme se desprende de la documental adjunta en PDF en la presentación electrónica del 15-9-2021 y del proveído del 27-9-2021 segundo párrafo(arts. 34 inc.5 c) y 36 inc.2 CPCC; art.18 C.N., art.15 C.P.).

Sin costas en atención a que fue la conducta de la recurrente la que motivó la intimación y apercibimiento habidos en autos (arts. 68 2°párr./9 del CPCC).

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión los Sres. Jueces Bernardo Louise y Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**S E N T E N C I A:**

Hacer lugar a recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y en su mérito revocar por los fundamentos aquí vertidos lo decidido en el primer párrafo de la providencia del 14-9-2021, debiendo el juez de grado proveer las presentaciones de fechas 9-8-2021 y 17-8-2021 -contestaciones de demanda- en tanto se dio cumplimiento a la exigencia del 13-8-2021 conforme se desprende de la documental adjunta en PDF en la presentación electrónica del 15-9-2021 y del proveído del 27-9-2021 segundo párrafo(arts. 34 inc.5 c) y 36 inc.2 CPCC; art.18 C.N., art.15 C.P.).

Sin costas en atención a que fue la conducta de la recurrente la que motivó la intimación y apercibimiento habidos en autos (arts. 68 2°párr./9 del CPCC).

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 4013 y mod. SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes. Devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 07/07/2022 10:00:06 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/07/2022 10:25:58 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/07/2022 10:26:17 - LOUISE Bernardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/07/2022 11:04:54 - MARTINEZ Nicolas - SECRETARIO DE CÁMARA

‰8I")è%Q7ZÁŠ

244102090005492358

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 07/07/2022 11:05:42 hs. bajo el número RS-65-2022 por PE\NMARTINEZ NICOLAS.